Trelew, de mayo del año dos mil quince.----------

-- **VISTO:** ----------

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 144/148 en contra de la resolución de fs. 143. Denegado el recurso de revocatoria a fs. 150, se concede el recurso de apelación en subsidio a misma foja, corrido traslado a la contraria de los fundamentos a fs. 292, son contestados a fs. 294vta.----------

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 262/265 en contra de la resolución de fs. 248. Denegado el recurso de revocatoria a fs. 271 se concede el recurso de apelación en subsidio a misma foja y se corre traslado a la contraria de los fundamentos, los que no son contestados.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- **Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 144/148.**

--- A fs. 143, segundo párrafo el juez de grado resuelve rechazar in límine la nulidad interpuesta por la parte demandada en los puntos II y III de fs. 133/134, respecto de la providencia que dispuso suspender el proceso hasta que se resuelva el beneficio de litigar sin gastos (fs.88).----------

--- Para así decidir tiene en cuenta el criterio de ambas salas de esta Alzada para la interpretación del art. 84 del rito. Señala que debe atenderse a un criterio de temporaneidad en el que nada incide que el beneficio de litigar sin gastos se haga en el escrito de demanda o en otro separado, sino que lo requerido es que la presentación sea contemporánea, rigiendo la suspensión del procedimiento tanto en el supuesto de que se lo solicite en la demanda o conjuntamente por vía incidental en otro separado.-

---- II.- Interpone la parte demandada recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Aduce que el art. 83, segundo párrafo del CPCC nada tiene que ver con la suspensión del trámite principal, y que el art. 84 in fine del mismo código establece que no se suspende el trámite del proceso principal, salvo que se pidiere en el escrito de demanda.----------

---- Alega que nada tiene que ver la contemporaneidad, anterioridad o posterioridad de la presentación de los escritos del pedido del beneficio y de la demanda con su planteo.-

---- Refiere que la jurisprudencia citada por el a quo indica que no es necesario efectuar el pedido de suspensión, sino que se centra en el momento en el que hay que efectuar el pedido, pero el pedido de suspensión del proceso hay que hacerlo.----------

---- Transcribe párrafos de los fallos y subraya que al referir al pedido dichos pronunciamientos refieren al pedido de suspensión del proceso.----------

--- Arguye que el último párrafo del último fallo transcripto por el a quo señala que sólo cuando la petición se efectúe con posterioridad el proceso principal no se suspenderá de modo tal que si la petición posterior no habilita la suspensión del proceso, más aún la omisión de petición.----------

--- III.- A fs. 294 vta. la parte actora contesta el traslado de los fundamentos esgrimidos

por la apelante manifestando que la cuestión tiene arraigada consagración en la jurisprudencia de Alzada local, y en el caso no alega un perjuicio concreto a su derecho de defensa, de donde el planteo cae por ausencia de uno de los requisitos esenciales.-

--- Añade que el planteo que responde carece de razón y de utilidad, pues está sepultado por la preclusión de los actos cumplidos.----------

---- Refiere a la profusa e indebida articulación de vías procesales efectuada por la parte demandada, para demorar el trámite.----------

-- --- IV.- **Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 262/265.** --- A fs. 248 el juez de grado no hace lugar al apercibimiento solicitado a fs. 246 por la parte demandada, petición que fuera solicitada en razón, -manifiesta-, de haber transcurrido el plazo de ley sin que la actora cumpliera la intimación supliendo la omisión de presentar copias dentro del plazo del art. 121 del CPCC, necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa en juicio.----------

---- V. Plantea la parte demandada recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 262/265.----------

-

--- Aduce que el día 07/10/14 el juez de grado dispuso la suspensión del plazo para contestar demanda a partir del día de la presentación del escrito que provee y hasta que la demandada se haga de las copias faltantes, habiéndose notificado la actora el mismo día.----------

-

--- Alega que habiéndose notificado de la providencia el día 10/10/14 la actora debió presentar las copias y correr traslado de las mismas a más tardar el día 16/10/14, y al no hacerlo el juez de grado debía hacer efectivo el apercibimiento que dispone el segundo párrafo del art. 121 del CPCC, tener por no presentados los documentos faltantes y consecuentemente disponer la devolución del escrito de demanda sin más trámite ni recurso. ----------

--

--- Argumenta que el magistrado no hizo lugar a su petición sin fundamento alguno y que es evidente la lesión que provoca la providencia atacada pues lesiona gravemente el debido proceso y el derecho de defensa en juicio y el respeto de las garantías constitucionales que amparan a la demandada.----------

---- Añade que no surge del proceso disposición que haga saber a la apelante que las copias denunciadas como faltantes hayan sido puestas a su disposición, o que se tenga por acompañadas dichas copias por la actora. Hace reserva del caso federal.----------

---- VI. A. **Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 144/148.**----------

----- Agravia al apelante el rechazo in límine de la nulidad articulada en los puntos II y III de fs. 133/134, pues alega que no debió suspenderse el proceso en razón de la presentación del beneficio de litigar sin gastos, dado que es requisito indispensable que

la suspensión sea solicitada por la parte actora.----------

---- En la declaración de nulidades prima la interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, pues en materia procesal las nulidades son relativas.----------

--

--- Sabido es que la sanción de nulidad del acto procesal requiere que: 1) esté expresamente prevista en la ley, 2) no haya sido consentida la nulidad, 3) ocasione un perjuicio irreparable al nulidicente, 4) el acto procesal no haya cumplido con su finalidad, 5) que el nulidicente no haya intervenido en la producción del vicio que invalida el acto.----------

-

--- Conforme se ha planteado la cuestión se advierte que el acto procesal impugnado no es de los que la ley expresamente prevé que puedan sancionarse con la nulidad, como asimismo ha sido cumplida su finalidad. Por otra parte, de una atenta lectura de la expresión de agravios ni tan siquiera se sugiere la existencia de algún perjuicio cierto e irreparable para la parte demandada, y menos aún que haya sido probado.----------

-- A ello se añade que para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- (L.L 29-03-04 (supl.), nro. 108.692, “Abdelnabe, Julio Christian s/ asociación ilícita, etc.” -causa n° 41.990-, 15/06/2004, T. 327, P. 2315), pues la declaración de nulidad exige la existencia de un perjuicio evidente y claro (J.A. (supl.) 05-11-03. L.L. (supl.) 22-12-03, nro. 106.740, “Sesma, Laura Judith y su acumulado s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 12/08/2003, T. 326, P. 2710).---- Para el andamiento de la nulidad debe existir un perjuicio concreto y una desviación tal que tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio. Por ende, no procede en el solo interés de la ley, y es preciso que quien la invoca alegue y demuestre el perjuicio cierto e irreparable ocasionado por el vicio que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción.---------- Es indudable el vacío de contenido que exhibe el escrito impugnatorio en aras de desvirtuar la manda del art. 175 del rito en cuanto establece que se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior, el que a la sazón dispone que quien promoviere el incidente debe expresar el perjuicio sufrido.---------- En efecto, la fundamentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio se limita a una interpretación propia del art. 84 segundo párrafo del CPCC, conforme lo entiende el apelante.----------

--- A propósito de la inteligencia que debe darse a la citada norma, los fallos mencionados por esta Alzada en anteriores pronunciamientos precisan que “el trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda".----------

-- Ya se señaló expresamente que la referencia hecha en segundo término en el citado artículo es confusa, debido a que no determina concretamente si se refiere al pedido de suspensión o al lugar donde se solicita, pero en virtud de que el uso de la preposición "en" denota el lugar, tiempo o modo en que se determinan las acciones de los verbos a que se refiere, estaría en consecuencia determinando el lugar en que debe solicitar el beneficio para que la excepción a la regla de suspensión del trámite tenga lugar (conf. "D., A. c/ P. R.", C.N.Civ., Sala "K", 26/3/93, L.L., T. 1994-B, pág. 691)(esta Sala SIC 75/99).----------

-

--- Asimismo, se refirió que no conculca el derecho de defensa la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga pronunciamiento respecto del beneficio de litigar sin gastos peticionado, lo expuesto debido a que con su demanda el accionante interrumpe el curso de la prescripción, el proceso no ha de perimir mientras los trámites están suspendidos y no se le impide el pedido de medidas cautelares o asegurativas de medios probatorios si ellas resultan procedentes (conf. "T., F. S. y Otro c/ N., S. F. y Otro", CNCiv., Sala "E", 19/12/95, L.L., T. 1996-C, p g.784; "G., O. y Otro c/ Consorcio de Propietarios C. 1548".----------

Y se ha resuelto que el párrafo segundo del art. 83 del Código procesal no exige en absoluto que la suspensión de la tramitación del juicio principal sea expresamente solicitada por la parte actora. Por el contrario, la referencia “salvo que se pidiera en el escrito de demanda” corresponde al hecho objetivo de la iniciación del trámite del beneficio en sí mismo y no a la petición que en tal sentido pueda o no efectuar la parte interesada, dado que la aceptación de esta hipótesis implicaría dejar librada la decisión de la suspensión a su particular criterio o conveniencia (C.N.Civ., Sala A, “S., M. E. c. M. O. S.A.”, LL 1995-C, pág. 279).---------- De lo hasta aquí expuesto se desprende que no existe, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error de la resolución que rechaza la nulidad in límine,- basada en la doctrina de ambas Salas de esta Alzada-, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 355). ---------- Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839) (voto Dr. Vergara en SDF 01/14, en similar sentido voto Dr. De Cunto SDL

26/13)). ----------

-- Así, no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (SDL 06/15, voto Dr. Vergara).----------

--- En tales condiciones, la argumentación de la demandada apelante se limita a exponer su punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis diverso del seguido en la instancia de grado para arribar a su propia conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador.---------- Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------

-- En consecuencia, por los fundamentos expuestos corresponde declarar desierto el recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada interpuesto a fs. 144/148.----

--- Conforme se resuelve las costas por la labor desarrollada en la Alzada se imponen a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 CPCC), por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia.----------

-- Asimismo se regulan honorarios a los Dres. J. R. H. y J. A. R., en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido, en conjunto, en la suma de $ 5.000 (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 12, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente. Ello así, dado que de regular los porcentuales de ley la suma resultante aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso, teniendo en cuenta el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias (arts. 5, 6, 8, 12, 18, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4). No se regulan honorarios a los Dres. O. J. R. y C. D. B. en razón de resultar inoficiosa su labor (art. 3 Ley XIII Nro. 4). ---------- B. **Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 262/265.**--- A fs. 119vta. el día 25/09/14 es notificada la parte demandada del traslado de la demanda y su ampliación. En el sello inserto en el reverso de la cédula de notificación consta que se acompaña copia de la demanda, su ampliación y documental. En el texto de la cédula de notificación se precisa que la documental acompañada consta de 89 fs.--- A fs. 141/142 la parte demandada solicita la suspensión del plazo para contestar demanda toda vez que no se acompañó copias del Informe especial del contador G., de los estados contables correspondientes

a los años 1997 a 2000, ambos inclusive y del dictamen del Asesor Contable, proveyéndose a fs. 143vta. la suspensión del plazo para contestar demanda a computar a partir de la fecha de presentación del escrito el día 02/10/14 y hasta tanto la demandada se haga de las copias faltantes.-------- A fs. 246 la parte demandada solicita se haga efectivo el apercibimiento previsto por el art. 121 del CPCC toda vez que la providencia de fs. 143vta. se notifica ministerio legis y ha vencido el plazo legal sin que se acompañen las copias requeridas.---------- A fs. 248, el juez de grado no hace lugar al apercibimiento solicitado atento las constancias de autos. Finalmente a fs. 271 rechaza el recurso de revocatoria y concede el recurso de apelación en subsidio que fuera interpuesto contra la providencia de fs.

248.----------

-- Ello así, del relato de las actuaciones que se realiza en párrafos precedentes surge claramente que a la notificación por cédula se agregaron las copias de demanda, su ampliación y parte de la documental (89 fojas) y que al solicitar la suspensión del plazo para contestar demanda la demandada individualizó la documental faltante. Ergo, en ningún caso procede el desglose del escrito de demanda, su ampliación y prueba documental de las que se aportaron las copias respectivas.----------

-- Cuando no se presentan las copias del escrito o documentos es patente la distinción que hace el texto de la norma al señalar ***"Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante…",*** despejando toda duda en torno a su interpretación respecto a que únicamente se desglosan las piezas de las que no se acompañan las respectivas copias.----------

-- En efecto, la omisión de acompañar copia de los documentos, si no se cumplimenta lo prescripto por el art. 120 del Código Procesal, simplemente torna imperativa la devolución de dichos documentos, pero de manera alguna la del escrito mediante el cual se los adjunta (Cám. Apel. Civ. y Com. Trenque Lauquen, 16/8/88, elDial – W902B).----------

--- Por otra parte es pacífica la jurisprudencia en sostener que la providencia que exige el cumplimiento de la presentación de copias de los escritos y de los documentos con ellos agregados se notifica "ministerio legis" en aquellos casos que es advertido el incumplimiento oportunamente, esto es al proveer su presentación, siendo proclive a exigir la notificación por cédula cuando el requerimiento se ordena en una etapa posterior (C.N.Civ., Sala E, 23/11/01, WebRubinzal procesal 3.2.2.r2, en similar sentido C.N.Civ., Sala C, 17/3/94, 1995-A-38, C. N. Fed. Civ. y Com., Sala II, 9/11/00, elDial-AF27B5).----------

--- Pero lo dirimente para la solución del caso es que en la providencia de fs. 143vta.. el juez de grado se limitó a suspender el plazo para contestar demanda hasta tanto la demandada se haga de las copias de documental faltantes, pero no exigió a la actora la presentación de las mismas en la forma prescripta por el art. 121 CPCC.----------

--- Ello así la providencia citada sólo fija un límite temporal a la suspensión del plazo de contestación de demanda pero no formula requerimiento a la actora en la forma establecida por el artículo 121 del rito.----------

-- En síntesis, en autos resta proveer el requerimiento de las copias faltantes a la actora en los términos del art. 121 del CPCC y su respectiva notificación digital.---------- Es este el modo de encausar el proceso, en cumplimiento del deber de dirección del mismo que compete al magistrado (art. 34, inc. 5to. aps. a) y e) del CPCC) toda vez que de lo contrario quedaría a merced del arbitrio y conveniencia de la actora, la oportunidad de su presentación alterando la igualdad de las partes en el proceso.---------- Ello es así dado que ante la inobservancia por el secretario del art. 38, ap. 1ro., inc. del rito y la gravedad que deriva de la sanción impuesta por el art. 121 del CPCC, no cabe hacer lugar al apercibimiento solicitado por el apelante sin dar oportunidad al presentante de suplir la omisión, a la vez que se asegura a la contraria el efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio.---------- En consecuencia, por las razones expuestas se confirma la decisión de grado, encomendado al juez de grado que una vez resuelto el incidente de caducidad disponga el requerimiento de las copias faltantes individualizadas a fs. 141, punto II, primer párrafo en el plazo y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 121 del CPCC, providencia que será notificada digitalmente.---------- Atento el resultado al que se arriba las costas se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC) por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia.----------

--- Asimismo, se regulan honorarios al Dr. Carlos Daniel Bustamante en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido en la suma de $ 5.000 (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 12, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente. Ello así, dado que de regular los porcentuales de ley la suma resultante aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso, teniendo en cuenta el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias (arts. 5, 6, 8, 12, 18, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4). Esta regulación de honorarios se encuentra supeditada a que el citado letrado no se encuentre comprendido en las previsiones del art. 2 de la Ley de arancel.----------

---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Declarar desierto el recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada interpuesto a fs. 144/148.----------

--- II. Imponer las costas ante la Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC).-------

---- III. Regular honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada a los Dres. J.R.H. y J. A. R., en conjunto, en la suma de $ 5.000 (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 12, 46 y

conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios a los Dres. O. J.R. y C. D. B. en razón de resultar inoficiosa su labor (art. 3 Ley XIII Nro. 4).---------- --- IV. Confirmar el decisorio de fs. 248, en cuanto no hace lugar al apercibimiento solicitado en el escrito de fs. 246, encomendando al juez de grado que una vez resuelto el incidente de caducidad disponga el requerimiento de las copias faltantes individualizadas a fs. 141, punto II, primer párrafo en el plazo y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 121 del CPCC, providencia que será notificada digitalmente.---------- V. Imponer las costas ante la Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC).---------- VI. Regular honorarios al Dr. C.D. B. por la labor desarrollada en esta sede en la suma de $ 5.000 (arts. 5, 6, 8, 12, 32, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente, siempre que no se encuentre comprendido en las previsiones del art. 2 de la Ley de arancel.---------- VII. Tener presente la reserva del caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº /2015. SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA